

**ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en lo sucesivo "Las Partes";

Deseosos de fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico-cultural existentes entre los dos países;

Conscientes de que el establecimiento de servicios de transporte aéreo constituye un instrumento eficaz y necesario a tales fines;

Con el objeto de satisfacer los requerimientos del usuario, contribuir al desarrollo del turismo y facilitar las operaciones del comercio exterior de los dos países;

En el deseo de garantizar el mayor grado de seguridad operacional y seguridad o protección en el transporte aéreo internacional y reafirmando nuestra grave preocupación respecto a los actos o las amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales ponen en riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad, perjudicando la seguridad de las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Animados del mejor espíritu de cooperación y dentro del marco de los principios a que ambas Partes se han adherido por ser Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944 y de otros instrumentos multilaterales sobre aviación civil y de transporte aéreo de carácter mundial, regional y sub-regional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:
 - a) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, prevista en los Artículos 90 y 94 del mismo;
 - b) "Territorio" se entiende como está definido en el Artículo 2 del Convenio y lo que establecen las Constituciones de cada una de las Partes;

- c) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en lo que se refiere a la República del Perú, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y, en lo que se refiere a la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, o en ambos casos, toda persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas;
 - d) El término "línea aérea designada" significa la empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes haya designado, de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos descritos en el Anexo del mismo;
 - e) Las expresiones "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
 - f) El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas o que se establezcan en el Anexo del presente Acuerdo; y,
 - g) El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales regulares descritos en el Anexo del presente Acuerdo.
2. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo y toda referencia a éste lo implica, salvo expresión en contrario. Su modificación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 14.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Ambas Partes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer los servicios convenidos en las rutas especificadas.
2. Sujeto a las previsiones del presente Acuerdo, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte, mientras operen los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozarán de los siguientes derechos:
 - a) El de sobrevolar el territorio de la otra Parte;
 - b) El de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
 - c) El de hacer escalas en el territorio de la otra Parte con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo, procedentes de o con destino al territorio de la otra Parte; y,
 - d) El hacer escalas en el territorio de la otra Parte con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo, procedentes de o con destino a terceros Estados, de conformidad con las normas y limitaciones establecidas en el presente Acuerdo.
3. Ninguna estipulación del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiera a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte, derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Condiciones para el ejercicio de los derechos otorgados

1. Cada una de las Partes tendrá derecho a designar, mediante comunicación por vía diplomática a la otra Parte, una línea o líneas aéreas para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.
2. Al recibir dicha designación, la otra Parte deberá, con arreglo a las disposiciones de los numerales 4 y 5 del presente Artículo, conceder sin demora a la línea o líneas aéreas designadas las autorizaciones necesarias.
3. La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes podrá requerir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte demuestre(n), de conformidad con las disposiciones del Convenio, que está(n) en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicados por dicha Autoridad a la explotación de los servicios convenidos.
4. Cuando la línea o líneas aéreas hayan sido de este modo designadas o autorizadas, podrán iniciar en cualquier momento dentro del plazo otorgado, la explotación de los servicios convenidos.
5. Cada Parte tendrá el derecho de reemplazar la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por ella, mediante comunicación por escrito a la otra Parte. La nueva línea o líneas aéreas designadas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la línea o líneas aéreas cuyo lugar pasen a ocupar.

ARTÍCULO 4

Revocación, suspensión y limitación de los derechos

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes casos:
 - a) cuando esta línea o líneas aéreas no cumplan con las leyes y reglamentos de la Parte que conceda los derechos;
 - b) cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo; y,
 - c) cuando la otra Parte no cumpla o no administre los estándares de seguridad establecidos en el Artículo 9 del presente Acuerdo.
2. A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente luego de la celebración de una Reunión de Consulta con arreglo al Artículo 14 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Uso de Instalaciones y servicios y cobro de derechos aeroportuarios

1. La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte tendrán derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte.
2. Al utilizar dichas instalaciones y servicios prestados por una Parte, la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte no deberán pagar derechos más altos que los que pagan las demás líneas aéreas extranjeras que operan en servicios internacionales regulares.

ARTÍCULO 6

Exención de derechos aduaneros

1. Con sujeción a las reglamentaciones de aduanas, las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas por las Partes, su equipo habitual, combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, provisiones de a bordo, incluso alimentos, bebidas y tabaco, estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección y otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la otra Parte, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.
2. Aún cuando podrá exigirse que quedan sometidos a vigilancia o control aduanero, estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos con excepción del pago de servicios prestados:
 - a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de las mismas, para su consumo a bordo de las aeronaves destinadas a los servicios convenidos de la otra Parte;
 - b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte;
 - c) El combustible y lubricantes que se lleven a bordo destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte y destinados a los servicios convenidos, incluso cuando éstos se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la otra Parte en el cual se haya embarcado.
3. No podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte, sin aprobación de sus autoridades aduaneras, el equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.
4. Las líneas aéreas, dentro del régimen de exenciones que acuerdan los subpárrafos a), b) y c) del párrafo 2 de este Artículo podrán almacenar, de acuerdo a la legislación interna, en las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados de la otra

Parte y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo, introducidas desde el territorio de cada Parte, o desde terceros Estados y destinadas al uso exclusivo de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 7

Transferencia de ingresos

Cada Parte se compromete a asegurar a la otra la absoluta libertad de transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio en lo que concierne al transporte de pasajeros, carga y correo efectuado por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte, conforme a las disposiciones cambiarias vigentes a la fecha de la respectiva transferencia. Las transferencias entre las Partes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTÍCULO 8

Facilidades a pasajeros, equipaje y carga en tránsito

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito a través del territorio de una de las Partes y sin dejar la zona del aeropuerto reservada a tal propósito, estarán sujetos, cuando se estime conveniente, a un control simplificado sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas para prevenir y reprimir los delitos contra la seguridad de la aviación civil. El equipaje y la carga en tránsito estarán exonerados de los derechos de aduana y otros gravámenes similares, de acuerdo con la legislación interna.

ARTÍCULO 9

Seguridad operacional y reconocimiento de certificados, licencias y habilitaciones

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por una de las Partes, que se encuentren vigentes, serán reconocidas como válidas por la otra Parte, para los fines de la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional. Cada Parte, sin embargo, podrá negarse a reconocer como válidos para los fines de vuelo sobre su propio territorio, aquellos permisos técnicos expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte.
2. En cualquier momento, cada Parte puede solicitar consultas sobre normas de seguridad en toda esfera relacionada con las tripulaciones de vuelo, las aeronaves o sus operaciones, adoptadas por la otra Parte. Estas consultas tendrán lugar dentro de 30 días después de presentarse esa solicitud.

3. Si después de realizarse esas consultas, una Parte estima que la otra Parte no mantiene ni administra en forma eficaz las normas de seguridad en cualquier esfera de ese tipo, que sean al menos equivalentes a las normas mínimas establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte sobre estas conclusiones y las medidas que se consideren necesarias para cumplir con estas normas mínimas y la otra Parte tomará las medidas rectificadoras correspondientes. Si la otra Parte no toma las medidas correspondientes dentro de quince días o en el plazo más prolongado que podría acordarse, existirían fundamentos para aplicar el Artículo 10 de este Acuerdo (revocación, suspensión y cambio de las autorizaciones de explotación).
4. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, se acordó que toda aeronave explotada por la o las líneas aéreas de una Parte, en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte, podría ser objeto de un examen, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte, a bordo y en torno de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación de vuelo como la condición aparente de la aeronave y su equipo (denominada en este Artículo "Inspecciones en la plataforma"), siempre que ésto no produzca una demora excesiva.
5. Si una inspección en la plataforma o una serie de inspecciones en la plataforma suscita:
 - a) inquietudes graves respecto a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio, o
 - b) inquietudes graves sobre una posible ausencia de mantenimiento o administración eficaz de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

la Parte que realiza la inspección podrá llegar a la conclusión, respecto a los objetivos del Artículo 33 del Convenio, que los requisitos de acuerdo con los que se otorgó o se declaró válido el certificado o las licencias para esa aeronave o la tripulación de vuelo de la misma, o que los requisitos de acuerdo con los que se explota la aeronave, no son equivalentes o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

6. En el caso de que el representante de esa o esas líneas aéreas denegara el acceso para realizar una inspección en la plataforma de una aeronave explotada por la o las líneas aéreas de una Parte, de acuerdo al párrafo 3, la otra Parte podrá deducir que existen inquietudes graves del tipo mencionado en el párrafo 4 y podrá sacar las conclusiones señaladas en ese párrafo.
7. Cada Parte se reserva el derecho a suspender o modificar la autorización de explotación de la o las líneas aéreas de la otra Parte en forma inmediata en el caso de que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección en la plataforma, una denegación de acceso para una inspección en la plataforma, una consulta u otra medida similar, que resulte esencial tomar una medida inmediata para la seguridad de una operación de una línea aérea.

8. Se suspenderá toda medida tomada por una Parte de acuerdo con los párrafos 2 ó 6, después que el fundamento para tomar esa medida deje de existir.

ARTÍCULO 10

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte para adoptar medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

ARTÍCULO 11

Investigación de Accidentes

1. En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes, en el territorio de la otra Parte, ésta dará los pasos necesarios para socorrer inmediatamente a los miembros de la tripulación y a los pasajeros y adoptará las medidas para asegurar la integridad de la aeronave, así como la integridad del equipaje, de carga y del correo que estén en dicha aeronave.
2. La Parte en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente sobre el hecho a la otra Parte y tomará las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas del mismo y, por solicitud, dará el permiso correspondiente a los representantes de esta otra Parte para que participen como observadores durante la investigación.
3. La Parte que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte información sobre sus resultados y un informe final sobre la investigación del accidente.

ARTÍCULO 12

Aplicación de leyes y reglamentos

1. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte.
2. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes, referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, equipaje, carga y correo, así como los concernientes a los trámites de migración, pasaportes, aduana, policía y sanidad, se aplicarán a los pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte.

ARTÍCULO 13

Intercambio de informaciones

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes, con espíritu de estrecha colaboración, intercambiarán regularmente información a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. La Autoridad Aeronáutica de la Parte en cuya jurisdicción la o las líneas aéreas de la otra Parte o su personal hayan cometido infracción contra los reglamentos de navegación aérea, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la Otra, si les fueren solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios y que disponga la otra Parte. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea o líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico.

ARTÍCULO 14

Consultas y modificaciones de Acuerdo / Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes considerara deseable modificar el presente Acuerdo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes en relación con las modificaciones propuestas. Las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a contar desde la fecha de recibo de la solicitud y en oportunidad a ser establecida de común acuerdo entre ambas Autoridades Aeronáuticas.
2. Las modificaciones a este Acuerdo que convengan las Partes, entrarán en vigor cuando se confirme mediante Canje de Notas por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes.
3. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo se acordarán directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes y entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, notificando la ratificación de las Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 15

Solución de controversias

1. En caso de surgir alguna divergencia respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán en principio tratar de solucionarla mediante negociaciones directas, conforme al régimen de consultas previsto en el párrafo 1 del artículo 14.
2. Si las Partes no llegaran a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitraje cuya constitución y funcionamiento se sujetará a las siguientes normas:
 - a) El Tribunal estará integrado por tres Árbitros. Cada Parte nombrará un Árbitro y el Tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes.
 - b) El nombramiento de los dos primeros Árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes reciba la Nota Diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje. El tercer Árbitro será

nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros.

- c) Si no se observasen los plazos del subpárrafo b) cualquiera de las Partes, a falta de otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes o esté impedido de otra manera, será sustituido por el Vicepresidente que no tuviere tal impedimento, quien efectuará los nombramientos.
- d) El Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de ambas Partes.
- e) Las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán obligatorias para ambas Partes. Cada Parte sufragará los honorarios y gastos de su Árbitro. Los honorarios y gastos del tercer Árbitro y los gastos del proceso serán cubiertos en proporciones iguales por ambas Partes.
- f) En todos los casos en que una Parte no acate la decisión del Tribunal y mientras subsista esa actitud, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar el ejercicio de los derechos otorgados en virtud del presente Acuerdo a la Parte en falta.

ARTÍCULO 16

Modificaciones por Convenio Multilateral

Si un Convenio Multilateral sobre transporte aéreo internacional ratificado por ambas Partes entrara en vigor, el presente Acuerdo será modificado de conformidad con las estipulaciones de dicho Convenio.

ARTÍCULO 17

Término y Denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida desde la fecha de su entrada en vigor.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto precedente, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo. La notificación será comunicada simultáneamente a la otra Parte y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
3. Este Acuerdo dejará de estar en vigencia seis (6) meses después de recibida la notificación por la otra Parte, a no ser que dicha notificación sea retirada, de común acuerdo, antes de la fecha de expiración de ese período. Si la Parte a la cual fue dirigida la notificación no

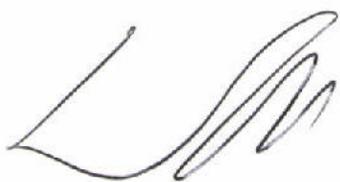
acusa recibo, se considerará recibida catorce (14) días después de haber llegado la notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 18

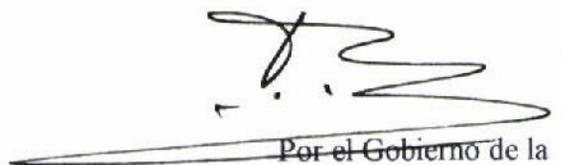
Vigencia del Acuerdo

1. Este Acuerdo será ratificado de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Partes y entrará en vigor a partir del canje de los instrumentos de ratificación por vía diplomática.
2. Hasta que ello se lleve a efecto, a partir de la fecha de su firma, las disposiciones del presente Acuerdo regirán provisionalmente.

Suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 4 días del mes de noviembre del año 2002, en dos textos en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República del Perú



Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

ANEXO

1. Frecuencias y Capacidad

Cada Parte tendrá el derecho de operar hasta siete (07) frecuencias semanales a través de las líneas designadas para el transporte de pasajeros, carga y correo en las rutas que se señalan.

2. Rutas y Derechos de Tráfico

1. Para las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Perú:
Lima, Perú, vía puntos intermedios, Montevideo, Uruguay y puntos más allá.
2. Para las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:
Montevideo, Uruguay, vía puntos intermedios, Lima, Perú y puntos más allá.
3. Las empresas aéreas de ambos países gozarán en las rutas señaladas de derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire, pudiendo omitir escalas en los puntos intermedios y/o más allá. Las líneas aéreas designadas podrán comercializar puntos más allá del territorio de la Parte que ha designado la aerolínea.
4. Los puntos intermedios y más allá serán establecidos oportunamente de común acuerdo entre ambas Autoridades Aeronáuticas.

3. Servicios No Regulares

Las aerolíneas de cada Parte podrán realizar servicios no regulares de pasajeros, sujetos a las respectivas legislaciones de cada país.

4. Servicios exclusivos de Carga

Ambas Partes, considerando la importancia de promover el desarrollo de los servicios exclusivos de carga entre los dos países, acuerdan autorizar la realización de dichos servicios entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay y viceversa, sean regulares o no regulares, para atender y fomentar el comercio exterior por vía aérea, en tercera y cuarta libertad, quintas intermedias y quintas más allá, a través de los respectivos permisos.

5. Tarifas

Ambas Partes acuerdan que el sistema tarifario a aplicarse será establecido en la legislación vigente de cada país.

6. Permisos de Operaciones

Las líneas aéreas designadas al solicitar los permisos a la otra Parte, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de cada Parte. Una vez cumplida la totalidad de los requisitos por las líneas aéreas solicitantes, ambas Partes se comprometen a otorgar los permisos en el menor tiempo posible.